



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Teresa Moreno Salgado	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aprecides Agudelo Rodriguez	Otoniel Suarez Molina, Aury Santiago	10/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Carlos Mejia De Arcos	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Marlon David Garcia Torrenegra	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laura Torregrosa Mulford	10/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Issa Alexandrina Espinoza Lafourie	10/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ledys Judith De La Cruz Patiño	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Jhon Fredy Suarez Quintero	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Ferney Ariza Estrada	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Huber Alexander Loaiza Urrea	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Angela Tatiana Jimenez Contreras	10/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Bolonia	Banco Davivienda S.A	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Bolonia	Banco Davivienda S.A	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fajardo Jacome	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Eliecer Rosales Donado	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Escobar Cordoba	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Pushaina Pushaina	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Felipe Puche Morales	10/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Ana Matilde Escorcia Angarita, Anais Margarita Cuesta Batista	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Duvis Navarro , Ana Beatriz Cantillo Orozco	10/08/2022	Auto Ordena - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Duvis Del Rosario Navarro Morales Y Ordena Notificar.
08001418901920220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Duvis Navarro , Ana Beatriz Cantillo Orozco	28/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Eric Daniel Palacio Rebolledo, Josue Camacho Rolong	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Carlos Eduardo Lopez Beltran	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Lisbeth Julia Pedraza Orozco	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Lisbeth Julia Pedraza Orozco	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ramon Manuel Padilla Molina	10/08/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Isoris Juliana Dominguez Ortega	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Tinaja - Invertinaja Ltda	Deissy Elena Gomez Aragon, Reinaldo Alberto Jerez Vargas	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Tinaja - Invertinaja Ltda	Deissy Elena Gomez Aragon, Reinaldo Alberto Jerez Vargas	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Jose Rubio Villarreal	Marco Duarte Leal, Y Otros Demandados..	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Efrain Coronel Coronel	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Gerson De Jesus De La Salas Lugo	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Gerson De Jesus De La Salas Lugo	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loly Luz Vargas Solano Torrenegra	Ernesto Javier Solano Torrenegra	10/08/2022	Auto Decide - Dar Traslado A Excepciones-Reconoce Personeria
08001418901920220062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Marisell De Jesus Jimenez Utria, Nestor Jimenez Goenaga	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Marisell De Jesus Jimenez Utria, Nestor Jimenez Goenaga	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Abraham Jose Diaz Noguera	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Abraham Jose Diaz Noguera	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	10/08/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento Recurso- Requiere A Deudor
08001418901920210030400	Verbales De Minima Cuantia	Fabio Nelson Delgado Acuña	Transportadora Cootrasorientada De Ruta Santo Tomas	10/08/2022	Auto Concede - Traslado Excepciones-Objecion Juramento Estimatorio
08001418901920210084700	Verbales De Minima Cuantia	Jacqueline Escolar Castillo	Tahi Shoes S.A.S, Lissette Barakat De Biase	08/08/2022	Auto Niega

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180062500	Verbales Sumarios	Diana Elissa Silvera Villanueva	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	10/08/2022	Audiencia Pruebas Y Alegatos

Número de Registros: 53

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ce3e5cc8-e3c8-4290-ab5e-e5e2e6acb141



RADICADO: 08001418901920220062000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO Y JOSUE CAMACHO ROLONG

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR mediante endosatario en procuración, en contra de ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO con C.C. 1.140.854.794 y JOSUE CAMACHO ROLONG con C.C. 1.130.265.867 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR mediante endosatario en procuración, en contra de ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO con C.C. 1.140.854.794 y JOSUE CAMACHO ROLONG con C.C. 1.130.265.867 las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS. (\$6.000.0000), por concepto de capital de la letra de cambio suscrita.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

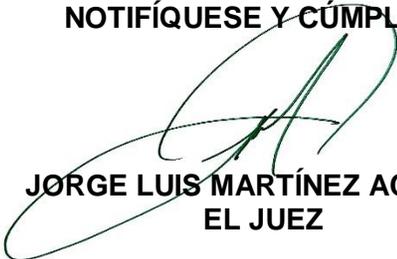


RADICADO: 08001418901920220062000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: ERIC DANIEL PALACIO REBOLLEDO Y JOSUE CAMACHO ROLONG

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con cédula de ciudadanía N°1.129.536.463 y T. P. N°198.816 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de15433183d23f1996ec2a6929773dc313a2ea6eb5fbe924579fa6ac1df99d6**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282018-00625-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S

Hoja No. 1

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada AVI STRATEGIC INVESTMENTS, presentó solicitud de aplazamiento, la cual fue coadyuvada por el apoderado judicial del FIDEICOMISO GIOCCO. La audiencia, fue abierta por el Juez, quien fijó fecha de forma oral, pero la misma no pudo ser grabada en la nueva plataforma lifesize, debido a que aún la cuenta del despacho no contaba con los permisos respectivos para la grabación por parte del Sistema de Audiencias. Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para desatar la instancia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho fija fecha para realizar audiencia. En esta oportunidad por sugerencias del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la aplicación LifeSize®, enviándose un enlace (link) a las partes antes de la fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, el día 18 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma LifeSize®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, advirtiéndoles que no podrá aplazarse más la práctica de la misma, por ello si por alguna razón, alguna de las partes no pudiere asistir, tenga presente la posibilidad de sustituir el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f597c4403adfada9260757277a9fd9b37bdefee14197eff640852866c493**

Documento generado en 10/08/2022 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220064500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T. P. No. 98.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



RADICADO: 08001418901920220064500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec4e4a5ade9575d32671ce74ef6f219bfc7a77ede113d8f81bc771c883f376a**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADOS: SANDRA LUZ PICALUA TORRES Y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOPRODUCTOS mediante apoderado (a) judicial, en contra de SANDRA LUZ PICALUA TORRES con C.C. 32.649.101 y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA con C.C. 7.406.152, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPRODUCTOS mediante apoderado (a) judicial, en contra de SANDRA LUZ PICALUA TORRES con C.C. 32.649.101 y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA con C.C. 7.406.152 por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$7.660.000), por concepto de capital del Pagaré N°8888538
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Abstenerse a cobrar intereses corrientes, ya que, estos no fueron pactados en el título valor objeto de recaudo
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADOS: SANDRA LUZ PICALUA TORRES Y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía N°72.269.581 y T. P. N°152.894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __ agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2d6457be685127ae9ab78c73b5a973fcea4ab8b787bc678313d4bdca96f91**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de ABRAHAM JOSE DIAZ NOGUERA con C.C. 72.336.431, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de ABRAHAM JOSE DIAZ NOGUERA con C.C. 72.336.431 las siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS. (\$2.349.216), por concepto de capital del Pagaré N°1203-90.
- b) Más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220065300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSE DIAZ NOGUERA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLEDO, con cédula de ciudadanía N°12.628.818 y T. P. N°355.517 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e13b7a3394b09ddd48eeb9c06ac0b2e80552273ce9b24f24efdf6f0018cd2**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220057300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: ISSA ALEXANDRINA ESPINOZA LAFOURIE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presentó memorial solicitando adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial aportado, se observa que en el título ejecutivo objeto de recaudo, se encuentran inmersos los intereses corrientes, los cuales fueron solicitados en la pretensión de la demanda. Por lo cual procederá el Despacho a adicionar al Auto de Mandamiento de Pago datado el 13 de julio de 2022, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

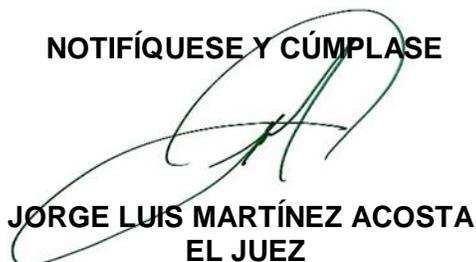
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero en la parte resolutive del auto 13 de julio de 2022, conforme lo expresado en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“c) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde la fecha 30/04/2021 hasta la fecha 30/06/2022.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250d03feac95a373bbd102cbb37113116d1b2b9e868259607ef3480ed649a5b**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA con C.C.12.533.077, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA con C.C. 12.533.077 las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS. (\$15.226.430), por concepto de capital del certificado de derechos patrimoniales N° 0007639605. Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 18 de febrero de 2022.
- b) Más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220058300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía N°72.178.592 y T. P. N°169.638 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7952e212ff2100b2d338fde2b2b6339335bdb9c6f96d1bb9f3b9d6bec4a9e4**

Documento generado en 10/08/2022 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0656-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA identificado (a) con NIT. 8600343137, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA y contra BANCO DAVIVIENDA identificado (a) con NIT No. 8600343137 por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$3.427.000), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas por el apartamento 1108 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

Vencimiento	Concepto	Valor
31/03/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
30/04/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/05/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
30/06/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/07/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/08/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
30/09/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/10/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
30/11/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/12/2021	Cuota ordinaria	\$ 209.782,00
31/01/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
28/02/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
31/03/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
30/04/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
31/05/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
30/06/2022	Cuota ordinaria	\$ 221.530,00
		\$ 3.427.000,00

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-0656-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar orden de pago por la suma de SEICIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$619.469), cobrados por concepto de intereses de mora por las cuotas ordinarias causadas de marzo de 2021 a junio de 2022, en atención a que dichos valores serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente tal como se indicó en el numeral que antecede.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

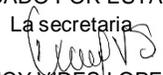
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32664466 y T. P. N.º 103431 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9ad435f783e9bea59f1b5ccaef1d0a23472988d07ff9bf8ec03d1d4eddc7fc**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0642-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA"
DEMANDADOS: GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO identificado (a) con CC. 7200170, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA" y contra GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO identificado (a) con CC No. 7200170 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado por la letra de pago adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Como con la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado, se dispone emplazar al demandado GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO identificado (a) con CC No. 7200170, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del presente auto de mandamiento de pago, el cual se libra en su contra dentro del proceso ejecutivo presentado por ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA".



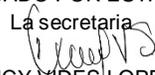
RADICADO: 0800141890192022-0642-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA"
DEMANDADOS: GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO

QUINTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f81af6ca4ef195c0b1bbfba717e69d9b5d100d50b93d8f475828ae5ccbbb**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SUSAN IVONE SOSA VANEGAS identificado (a) con CC. 32782249 y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ identificado (a) con CC 55224636, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra SUSAN IVONE SOSA VANEGAS identificado (a) con CC No. 32782249 y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ identificado (a) con CC No. 55224636 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$8.505.762,51), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

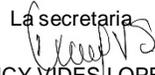
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 91012860 y T. P. N.º 74502 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56d939fee1bd48d37ef61599557ab446a9acf8befff1feae324b5e782929c0**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: MARISELL DE JESUS JIMENEZ UTRIA y NESTOR JIMENEZ GOENAGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARISELL DE JESUS JIMENEZ UTRIA identificado (a) con CC. 1044800929 y NESTOR JIMENEZ GOENAGA identificado (a) con CC 852826, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA y contra MARISELL DE JESUS JIMENEZ UTRIA identificado (a) con CC No. 1044800929 y NESTOR JIMENEZ GOENAGA identificado (a) con CC No. 852826 por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$21.612.109), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

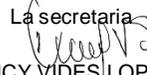
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045710761 y T. P. N.º 271464 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2cf711c66c8b8e67b8cf594f236a9ea16db80291c1065e4802cdba3b113717**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA BORJA Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS VERGARA PORTILLO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 08 de agosto de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y encontrándose el presente proceso pendiente para su admisión advierte el juzgado luego de volverlo a reexaminar que existen unos asuntos que deben ser aclarados para poderlo admitir, tal como pasará a explicarse:

Los señores KELLY JOHANNA PADILLA BORJA y DARWIN BAUSSA COLON señalan que suscribieron en calidad de deudores solidarios de MIGUEL ANGEL PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO un título valor pagaré a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTRAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.

Así mismo indican que por incumplimiento de los deudores MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO los demandantes debieron asumir el pago total de la obligación y en virtud de dicho pago la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTRAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA les entregó el pagaré No 528908 el cual les fue endosado en propiedad, para poder efectuar el respectivo cobro contra los señores MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO por el valor de VEINTISIES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$26.372.150) a partir de octubre 23 de 2019.

Sobre los anteriores hechos que fueron brevemente sintetizados por este juzgado debe indicarse que los mismos no son claros frente a las pretensiones que se promueven en este ejecutivo, puesto que no hay claridad frente a si la acción de cobro que están promoviendo los demandantes es la cambiaria contra los otros deudores que fueron los favorecidos con el mutuo derivado del pagaré No 528908 y a quienes estos prestaron su firma de favor, puesto que los señores KELLY JOHANNA PADILLA BORJA y DARWIN BAUSSA COLON no indican en ningún aparte de la demanda que no se hayan beneficiado de manera alguna del crédito que cancelaron y que los otras dos personas contra la que dirigen su demandada hayan sido los únicos que sacaron provecho de la obligación reclamada.

Pues tal omisión y el señalamiento en los hechos que el título objeto de recaudo fue suscrito por los demandantes en calidad de deudores solidarios de MIGUEL ANGEL PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA da lugar a pensar que todos son coceptantes del título valor (suscribientes en un mismo grado, sin haber un aceptante favorecedor) y por tanto en caso de ser este el contexto del mutuo celebrado, el pago que realizaron los KELLY JOHANNA PADILLA BORJA y DARWIN BAUSSA COLON a la precitada Cooperativa y que dio lugar a la extinción de la obligación cambiaria por ser solidariamente responsables les otorgaría el derecho de reclamar de sus compañeros no la totalidad de la obligación si no la cuota parte de la obligación común, la cual ya no sería cambiaria, si no civil de conformidad con lo establecido en los artículos 632 del Código de Comercio y el artículo



RADICADO: 0800141890192022-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA BORJA Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS VERGARA PORTILLO

1579 del código civil aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 2° del Código de Comercio.

En virtud, este asunto debe ser detallado con claridad a fin de determinar que derechos le asisten a los demandantes respecto al cobro de la obligación derivada del pagare No. 528908 frente a los otros dos deudores solidarios.

Por otra parte se observa que en las pretensiones se reclama la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$26.372.150) a favor de los dos demandantes sin embargo en la hoja en la que consta el endoso del título valor por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL a los señores DARWIN BAUSSA COLON Y KELLY JOHANA PADILLA ROJA, se observa que la obligación no fue cancelada por partes iguales por estas dos personas, si no en sumas distintas, tal como puede observarse:

6


Beneficiar
 ENTIDAD COOPERATIVA
 NIT 860 518 350 - 8

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DEL PAGARÉ SUSCRITO A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA - por MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS, GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO, KELLY JOHANA PADILLA BORJA Y DARWIN BAUSSA COLON.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, endosa en propiedad y sin responsabilidad alguna de su parte a favor de DARWIN BAUSSA COLON y KELLY JOHANA PADILLA BORJA, hasta por un valor de VEINTI SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$26.372.150.00), el presente pagaré que fue otorgado por DARWIN BAUSSA COLON, KELLY JOHANA PADILLA BORJA, MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS, GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO.

Las sumas antes señaladas se discriminan de la siguiente manera:

DEUDORES SOLIDARIOS	CAPITAL	INT CTE	INT MORA	SEGURO	SEGURO DE	TOTAL
KELLY JOHANA PADILLA BORJA	13,635,061	2,473,495	111,300	140,338	9,345	16,369,539
DARWIN BAUSSA COLON	5,025,784	4,499,017	206,444	254,832	16,534	10,002,611
TOTALES	18,660,845	6,972,512	317,744	395,170	25,879	26,372,150

BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA


EDGAR GONZÁLEZ BARÓN
 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Por lo anterior es necesario que una vez sea aclarado el tema de la calidad en que los demandantes suscribieron el título valor objeto de recaudo, sean también aclaradas las pretensiones de la demandada teniendo en cuenta también este aspecto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

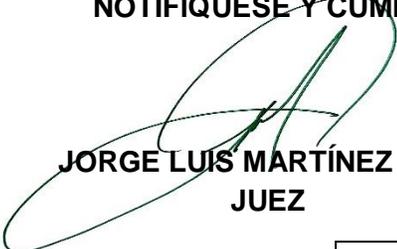


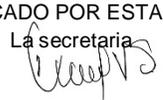
RADICADO: 0800141890192022-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA BORJA Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETTYS VERGARA PORTILLO

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822e804d455f6d3207f29bffe785ee8d6bd35a5c7eb9a736c604aad33f4ef3c**

Documento generado en 09/08/2022 09:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-00067-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS
DEMANDADOS: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de Marzo de 2022 que ordeno inadmitir la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de Marzo de 2022, que ordenó inadmitir la demanda en razón a que no cumplió con el requisito de procedibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación previa presentación de la demanda.

Considera el apoderado de la parte demandante que el proceso monitorio si bien es cierto se encuentra reglado por la ley 640 de 2001, no es menos cierto que en los procesos monitorios no resulta necesario acudir a este mecanismo de manera pre procesal.

Posterior a la presentación del referido recurso, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el que informa que desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda y procede a subsanar los defectos señalados en la misma.

Pues bien, de conformidad con lo señalado en el Art.316 del C.G.P “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, ahora bien, es procedente aceptar la subsanación de la demanda toda vez que el termino otorgado en la providencia recurrida para proceder a la subsanación se encontraba suspendido.

Art 118. (..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



Revisado el escrito de subsanación, este se encuentra conforme a lo señalado en

En atención a lo anterior, y encontrándose debidamente subsanado el proceso al aportarse constancia de no conciliación, habrá lugar a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LIMITADA identificado con NIT No. 802.022.795-0 para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de SOCIEDAD JACHS ARQUITECTOS S.A.S la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.524.500), por concepto de prestación de servicios contenidos el contrato por obra civil, (anexo a la demanda), o por el contrario en ese mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del C.G.P o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b097e6a94127875282ab2bac6b06c2e1ab9bfcd6642911f4556e46fc7584**

Documento generado en 09/08/2022 08:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210030400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FABIO NELSON DELGADO ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VALENCIA SARMIENTO, RAFAEL ANGEL BAYUELO MORENO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presentó excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

Agosto 3 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que la Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico y Seguros Generales La Equidad, fueron notificados de conformidad con lo establecido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues se remitió a los correos electrónicos registrados en cámara de comercio, la notificación del presente proceso.

Una vez notificados, la Cooperativa de Transportadores del Oriente del Atlántico, dejó vencer el término de traslado sin dar contestación a la demanda, de su parte Seguros Generales La Equidad, dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y presentando objeción al juramento estimatorio, dicha contestación fue oportunamente allegada dentro del término establecido en el Art. 391 del C.G.P, por lo que se procederá a dar traslado de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la objeción al juramento estimatorio, el Art. 206 del C.G.P prevé que una vez formulada la objeción, se le concederá a la parte que hizo la estimación, es decir, a la parte demandante, un término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, por tanto, este juzgador, otorgará al demandante y su apoderado judicial un término de 5 días para que haga uso del derecho que le otorga la norma.

En cuanto al demandado José Valencia, este fue notificado por aviso el día 24 de Junio de 2022, dejando vencer el término de traslado sin dar contestación a la demanda.

El demandado Rafael Bayuelo, otorgó poder y contestó la demanda a través de su apoderado Judicial Dr. Jorge Gonzales, proponiendo excepciones de mérito en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se dará traslado de las mismas.

No sobra señalar en este caso que los demandados que dieron contestación a la demanda omitieron dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que**



RADICADO: 08001418901920210030400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FABIO NELSON DELGADO ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VALENCIA SARMIENTO, RAFAEL ANGEL BAYUELO MORENO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 de la precitada ley, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, haciendo uso del derecho que le otorga el Art.206 del CGP en el trámite de la objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados SEGUROS LA EQUIDAD y RAFAEL BAYUELO de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.



RADICADO: 08001418901920210030400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FABIO NELSON DELGADO ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VALENCIA SARMIENTO, RAFAEL ANGEL BAYUELO MORENO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Jorge Gonzales, con TP No. 144.668 en calidad de apoderado judicial del demandado RAFAEL BAYUELO MORENO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600f2178538e8daaf05a2c225ad6a51e359b48b4dd29e6216f705d989e8c5a4**

Documento generado en 09/08/2022 08:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0466-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN FELIPE PUCHE MORALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de JUAN FELIPE PUCHE MORALES, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de JUAN FELIPE PUCHE MORALES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed79282a014da20c38b7758390ce481e7f33cc441568326943edf1e35687328**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220028300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: LAURA TORREGROSA MULFORD

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BANCO COOMEVA S.A., en contra de LAURA TORREGROSA MULFORD, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por BANCO COOMEVA S.A., en contra de LAURA TORREGROSA MULFORD, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264dcfc108c58a12eab9c760eb036ca83569c9aa248a9cbdf8aa34d9c6371f9**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220017400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BILEXA LTDA
DEMANDADOS: ANGELA TATIANA JIMENEZ CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido BILEXA LTDA, en contra de ANGELA TATIANA JIMENEZ CONTRERAS, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por BILEXA LTDA, en contra de ANGELA TATIANA JIMENEZ CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87afa4c2fb1009e9473a909851c944991f3fdbd3ac869c9e786c3877df775e4c**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 08 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en calidad de apoderada judicial de COOPHUMANA, en contra de NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO identificado con CC No. 30.840.819, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, identificada con Nit No. 900-528-910-1 en contra de la señora NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO identificado con CC No. 30.840.819, por las siguientes sumas:
 - a. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.749.058) por concepto del capital contenido en el pagare adjunto a la demanda.
 - b. Más los intereses moratorios desde el día 11 de mayo de 2022 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
 - c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8



RADICADO: 080014189019-2022-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO.

Hoja No. 2

de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
4. Téngase a la abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C.S de la J., como apoderada judicial de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee8dc8cec82177bdfc23a285e6be6d98e157ea8669ebdea0383d74719bd35**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 08 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de CREDITITULOS S.A.S, en contra de LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO identificado con CC No. 22.650.329 y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ identificado con CC No. 1.002.135.256, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificada con Nit No. 890.116.937-4 en contra de los señores LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO identificado con CC No. 22.650.329 y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ identificado con CC No. 1.002.135.256, por las siguientes sumas:
 - a. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.603.910) por concepto del capital contenido en el pagare adjunto a la demanda.
 - b. Más los intereses moratorios desde el día 23 de febrero de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
 - c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 080014189019-2022-00632-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH JULIA PEDRAZA OROZCO Y YEFERSON ALBERTO MARTINEZ PEREZ.

Hoja No. 2

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
4. Téngase al abogado ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.834.220 y T.P. No. 248.556 del C.S de la J., como apoderado de CREDITITULOS S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a3bcd4f23a570c917efe482215b170acadb37e1137e39faac4fef9ffdd4a4**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00133-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: RAMON MANUEL PADILLA MOLINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de RAMON MANUEL PADILLA MOLINA, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de RAMON MANUEL PADILLA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c27476fb630eff798e1a3cc40c1a06d5b17abc5d114a4cd6f2546204851a6c**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: OTONIEL SUAREZ MOLINA Y AURY SANTIAGO BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ, en contra de OTONIEL SUAREZ MOLINA y AURY SANTIAGO BARRIOS, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ, en contra de OTONIEL SUAREZ MOLINA y AURY SANTIAGO BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

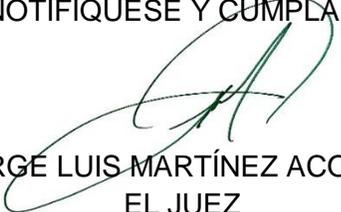
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

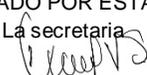
QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6f88475d011375bb348da6786ef4145b08079e4f6fe6a6cb46dafbf9fd89f**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la señora Nora Matilde Martínez, una vez notificada personalmente de la demanda el día 29 de Septiembre de 2021, contesta la demanda y formula excepciones de mérito dentro del termino previsto en el Art. 443 del C.G.P., por otra parte, el señor Ernesto Solano, da contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P, se entenderá notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Nora Martínez Pimienta, a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al señor ERNESTO SOLANO TORRENEGRA, del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de Julio de 2021, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Ernesto Solano Torrenegra, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. Karen Manjarrez Martínez, con cedula de ciudadanía No. 1042425866 y T.P No. 228999, en calidad de apoderada judicial de la señora Nora Martínez Pimienta, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. Javier Solano Torrenegra, con cedula de ciudadanía No. 1065663875 y T.P No. 352234, en calidad de apoderado judicial del señor Ernesto Solano Torrenegra, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. Eduardo Batle, en calidad de apoderado judicial de la señora Mónica Molina Escobar, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Dvl

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7526eb4911208adbe26d887acee79766b677c8487ac4e740464843256cfd7**

Documento generado en 03/08/2022 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA
DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 15 de julio de 2022, fue presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, actuando en calidad de apoderado de INVERTINAJA LTDA, en contra de REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

Dentro de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicita se libre por concepto de servicios públicos, sin aportar recibo alguno debidamente cancelado, para que este despacho procediera a su reconocimiento, de tal medida no se libra mandamiento por tales conceptos.

Por otra parte, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto intereses moratorios a la tasa máxima legal, dentro del contrato de arriendo encontramos el "**PARAGRAFO SEXTO**. *En caso de mora en el pago del precio mensual de arrendamiento la parte **ARRENDATARIA** pagara a la parte **ARRENDADORA** intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, sin perjuicio del presente contrato.*" este cobro de los intereses en relación con cánones contraría las reglas 1ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

*"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.
Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)



RADICADO: 0800141890192022-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA
DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON.

Hoja No. 2

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Por lo tanto, este despacho accederá a librar a librar mandamiento solamente por los cánones adeudados y el interés legal fijado en el seis por ciento anual.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERTINAJA LTDA identificada con el Nit. No. 800.184.761-8, en contra de REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS identificado con cedula No. 72.257.798, y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON identificada con cedula No. 55.232.914, por las siguientes sumas:

- a) La suma de CATORCE MILLONES PESOS M/L. (\$14.000.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
CANON JULIO/AGOSTO 2019	\$ 1.400.000
CANON AGOSTO/SEPTIEMBRE 2019	\$ 1.400.000
CANON SEPTIEMBRE/OCTUBRE 2019	\$ 1.400.000
CANON OCTUBRE/NOVIEMBRE 2019	\$ 1.400.000
CANON NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2019	\$ 1.400.000
CANON DICIEMBRE/ENERO 2020	\$ 1.400.000
CANON ENERO/FEBRERO 2020	\$ 1.400.000
CANON FEBRERO/MARZO 2020	\$ 1.400.000
CANON MARZO/ABRIL 2020	\$ 1.400.000
CANON ABRIL/MAYO 2020	\$ 1.400.000
	\$14.000.000

- b) Más el interés convencional de la suma arriba mencionada de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación
c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR por concepto de servicios públicos de acuerdo a las razones expuestas dentro de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



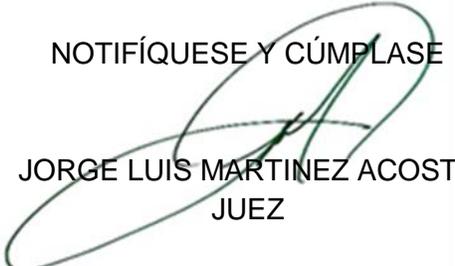
RADICADO: 0800141890192022-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES LA TINAJA INVERTINAJA LTDA
DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON.

Hoja No. 3

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

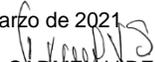
QUINTO: Téngase al Doctor SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.185.080 y T.P N° 346.261 del C.S. de la J, como apoderado judicial de INVERTINAJA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, de marzo de 2021



DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce2be806796fbb9874d17793cc9e5dd29dd9f04388c2572978b2a5ef57a7440

Documento generado en 09/08/2022 10:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA CC 57.401.067

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de agosto de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*
- De igual forma, deberá aportar la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, la apoderada de la entidad ejecutante se limitó a enunciar que el correo fue obtenido del formulario de solicitud de crédito, pero ni en la demanda y pruebas aportadas, se evidencia dicho documento, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T. P. No. 98.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 0800141890192022-00655-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA MATILDE ESCORCIA ANGARITA CC 57.401.067

2

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150bfb4b84cc8228de61a78543d7efe3738a3da58031b814659d09026d13e87**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado: 0800141890192022-00649-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JULIO MENDOZA BULA
Demandado: TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARIN DEL VALLE Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 08 de agosto de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó JULIO MENDOZA BULA contra TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARIN DEL VALLE Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE, se advierte que no es posible admitirlo debido a que:

- Se observa que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, al no existir claridad frente a las pretensiones de esta demanda en atención a que la suma que se cobra es por \$ 4.200.000 y no se puede establecer a que periodos corresponde y que se está cobrando por concepto de intereses.
- Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.
- Así mismo, advierte el despacho que, la copia escaneada del título valor aportado (contrato de arriendo) no tiene una información legible, por ello, se pide al demandante que aporte una copia escaneada que sea visible, o en su defecto haga entrega física del título valor objeto de la obligación, pues al no ser legible la imagen aportada, no podría este despacho verificar los requisitos esenciales del título ejecutivo ni mucho los requisitos particulares del título valor.

Por lo anterior se hace necesario inadmitir esta demanda para que el demandante adecue debidamente las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin que sean subsane el defecto señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396ce37e850ad7345f898bb41e4b58291eee96dbeff1d783472b3da2325ac42**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS: LEDYS JUDITH DE LA CRUZ PATIÑO CC 22.639.201

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEDYS JUDITH DE LA CRUZ PATIÑO y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$31.496.789) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante escrito aportado por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Ledys Judith De La Cruz Patiño	delacruzledys@gmail.com	05 de julio de 2022, 15:03	Lectura Del Mensaje

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales esta no interpusó excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEDYS JUDITH DE LA CRUZ PATIÑO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192021-01041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADOS: LEDYS JUDITH DE LA CRUZ PATIÑO CC 22.639.201

determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.574.839) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

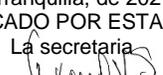
OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada LEDYS JUDITH DE LA CRUZ PATIÑO identificado con CC No 22.639.201, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169dc3a655f35ff4a4b611a5ecc281d688d6f6679d5904a6d0def8e0643d731**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00986-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ PUSHAINA PUSHAINA CC No. 1.124.370.211

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSÉ PUSHAINA PUSHAINA CC No. 1.124.370.211 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$7.204.317) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Mediante escrito aportado por el abogado CARLOS SANCHEZ PEREZ, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
José Pushaina Pushaina	josepushaina08@gmail.com	10 de mayo de 2022, 16:46:01	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario el 10 de mayo de 2022, 16:46:02

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales esta no interpusó excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO:0800141890192021-00986-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSÉ PUSHAINA PUSHAINA CC No. 1.124.370.211

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ PUSHAINA PUSHAINA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

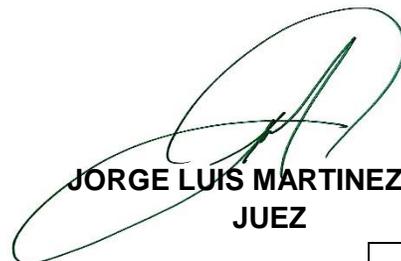
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$360.216) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JOSÉ PUSHAINA PUSHAINA identificado con CC No 1.124.370.211, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e940c3b5a60baedf6b8b6e34c429b9f5bd2ff9541ccab32cd2f536a85d92392**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S CNIT
830.138.303-1
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ELIECER FAJARDO JACOME, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada ESTHER ANGULO YEPES como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día veintinueve (29) de Julio del presente año y quien contestó la demanda el día tres (3) de agosto del 2022, señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ELIECER FAJARDO JACOME, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192021-00862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S CNIT
830.138.303-1
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

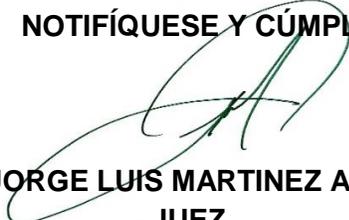
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 483.869) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

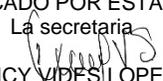
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a28d97e4702abb8a0777885315e44fc1e8c2956377c5ae20c3946fc47403e**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100847-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO: TAHI SHOES S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 24 de mayo de 2022, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación al demandado no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se usó observar solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.



RADICADO: 080014189019202100847-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO: TAHI SHOES S.A.S.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado TAHI SHOES S.A.S, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

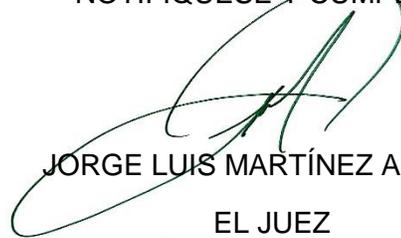
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

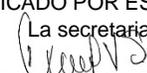
SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique a los demandados, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942cd7496a4623b27089c501eddd694d2bf93897fd95590c818903f0a793f23**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192021-00709-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
 DEMANDADO: JHON FREDY SUAREZ QUINTERO C.C 1.044.424.917 Y SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ CON C.C 1.045.720.836

1

Informe Secretarial, 08 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JHON FREDY SUAREZ QUINTERO Y SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/L (\$15.277.341) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los dos demandados, realizando varias tentativas a ello, la dirección de notificación Carrera 27 No. 52-05 barrio San Isidro, Barranquilla-Atlántico, con la cual se logró realizar con éxito el proceso de notificación del demandado JHON FREDY SUAREZ QUINTERO, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” y “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Jhon Fredy Suarez Quintero	Carrera 27 No. 52-05 barrio San Isidro, Barranquilla-Atlántico	30 de noviembre de 2021 (archivo 11 del expediente digital)	27 de abril de 2022, (archivo 14, expediente digital)

Respecto a la demandada SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ, fue efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Enviamos Comunicaciones S.A.S.” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
Sandra Milena Monsalve Diaz	sandrammd94@gmail.com	22 Jun 2022 13:52	Acuse de recibido



RADICADO: 0800140530192021-00709-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
 DEMANDADO: JHON FREDY SUAREZ QUINTERO C.C 1.044.424.917 Y SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ CON C.C 1.045.720.836

2

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON FREDY SUAREZ QUINTERO Y SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ y a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de setecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos m/l (\$763.867) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c33bebb7234ebfda230af64a927b419fd31d848ec69658b3933c820a17eb6**

Documento generado en 09/08/2022 10:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>